Esquel, de agosto de 2018.-

------**VISTO:**----------

-----El recurso de apelación intentado a fs. 66/67 vta. por el actor contra la providencia de fecha 14/06/2018 (fs. 65); concedido a fs. 68.----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------1. En dicho decreto el juez de grado resolvió no hacer lugar a la medida cautelar, por entender que no se encuentran acreditados los presupuestos de hecho que tornan viable la medida pretendida, y que no ha comparecido hasta el momento la citada en garantía. (fs. 65 y 68).----------

------Contra lo decidido, se agravia el recurrente y manifiesta (fs. 66/67) que se encuentra debidamente acreditado en el expediente, y que al momento del siniestro 13/09/2017, el demandado no contaba con seguro de responsabilidad civil. Que dicha circunstancia ha quedado probada, mediante la prueba documental acompañada por el propio demandado al contestar la demanda. Solicita se revoque la providencia y se ordene el embargo preventivo requerido sobre el automotor Renault Logan, dominio XXX XXX.----------

------2. El embargo preventivo configura una medida cautelar a través de la cual se individualizan y afectan uno o varios bienes determinados de un presunto deudor, para asegurar la eventual ejecución futura, acordando un rango de preeminencia al embargante. Su objeto, es prevenir un posible daño, anticipándose al reconocimiento del derecho que asegura. (CNCiv., Sala H, 11-8-94 J.A 1998).----------

----Es decir, "Para que proceda una cautelar es necesario verificar "*verosimilitud del derecho*", "*peligro inminente*" e irreparable (Conf.: SCJN; Fallos 307:2267; LL 1985-A-46).----------

----Ahora bien, la norma procesal regula una serie de supuestos específicos en los que la procedencia de dicha medida cautelar se sujetan a determinados requisitos, tanto de admisibilidad como de ejecutabilidad. En el caso, el art. 212 inc. 5 del CPCC, norma sobre la que se apoya el recurrente, se establece que podrá pedir embargo preventivo "quien accione por daños y perjuicios derivados de eventos dañosos en el que el o los presuntos responsables no contaren con el seguro de responsabilidad civil establecido por imperativo

legal, reglamentario o contractual o que contando con dicho seguro la compañía aseguradora se encuentre en proceso de liquidación, al momento del inicio del juicio o en forma sobreviniente, respectivamente".----------

-----Dicha norma refiere a uno de los supuestos en los que la ley presume la existencia de los presupuestos en los que resultan admisibles las medidas cautelares, ello ocurre cuando no hay cobertura del riesgo, y existe la posibilidad de que el demandado no pueda responder adecuadamente con su patrimonio.----------

--En este contexto, y analizadas las actuaciones, observamos que obra una constancia de pago de seguro de responsabilidad civil en "S. R." (fs. 31) cuya póliza tiene vigencia desde el 15/09/2017 hasta el 15/03/2018, dos días después de la fecha del siniestro (13/09/2017) conforme Acta de choque Nº22/17 (fs.7). Asiste razón al recurrente en cuanto a la falta de cobertura en la fecha del hecho dañoso. Refuerza dicho extremo, la fecha de la denuncia del siniestro ante la compañía de seguro realizada por el demandado, el 9/10/2017, muy posterior al hecho. ----------

----Circunstancia que también resulta acreditada con el Acta citada, en la cual consta que al momento del choque el demandado manifestó no poseer ninguna documentación.----------

-----En consecuencia, éste Cuerpo entiende que teniendo a la vista los elementos acompañados a la actuaciones, es procedente la medida cautelar pedida, por encontrarse acreditada la falta de seguro obligatorio al momento del hecho dañoso, uno de los extremos requeridos por el art 212 inc 5 del CPCC.----------

----3. No se imponen costas en segunda instancia, atento la forma subsidiaria de interponerse el recurso y por no haber un nuevo memorial.----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,------

----------*R E S U E L V E*----------

-----**1°) REVOCAR** el decreto judicial de fecha 14/06/2018 (fs.65) en cuanto fue objeto de apelación, por los argumentos expuestos.----------

-----2°) SIN COSTAS, ni regulación de honorarios en esta instancia por los motivos expuestos en los considerandos.----------

-----3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2018. CONSTE.-